



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
Hacer obras derivadas.

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Situación actual del ejercicio de los derechos de identidad de género y el derecho al nombre en Latinoamérica

Guillermo Alberto Arboleda Velasco¹

Resumen

En las últimas décadas se ha dado espacio a nuevos derechos como el de identidad de género y al nombre, los cuales han sido reconocidos mediante reformas estatutarias, en las que se definen los procedimientos para la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre, constituyéndose en un verdadero desafío, al plantear un marco normativo que transforma la tradicional concepción del ser humano desde el aspecto civil y con importantes repercusiones sociales, que han dado lugar a discusiones a favor y en contra. Haremos un análisis comparado de índole legislativa, a fin de hallar evidencias que nos permitan establecer **¿cuál es la situación actual del ejercicio de los derechos de identidad de género y el derecho al nombre en Latinoamérica?**.

Palabras claves: Género, Identidad de Género, Registro Civil, Derechos Humanos, Derecho al Nombre.

¹ Artículo resultado de investigación elaborado para optar por el Título de Abogado en la Universidad Católica de Colombia por parte de Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Correo institucional: gaarboleda33@ucatolica.edu.co. Este artículo fue dirigido por la doctor Diego Fernando Monje Mayorca docente investigador de la Universidad Católica de Colombia. Abogado de la Universidad Católica de Colombia, Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia

Abstract

In recent decades there has been room for new rights such as gender identity and name, which have been recognized through statutory reforms, in which the procedures for the rectification of sex and the change of name are determined, constituting in a real challenge, when proposing a normative framework that transforms the traditional conception of the human being from the civil aspect and with important social repercussions, which have given rise to criticism for and against. We will make a comparative analysis of a legislative nature, in order to find evidence that allows us to establish ¿what is the current situation of the exercise of gender identity rights and the right to name in Latin America?

Keywords: Gender, Gender Identity, Civil Registry, Human Rights, Right to Name.

Introducción

Hasta hace algunos años, el reconocimiento de la ciudadanía que recaía sobre la corporalidad de los seres humanos no daba lugar a discusión: “las identidades solo pueden comprenderse a través del reconocimiento del cuerpo y ser ciudadano implica estar ejerciendo derechos y asumiendo deberes en y desde un cuerpo que habitamos, por fuera del cual los derechos son mera ilusión” (Pabón en referencia a Espinoza, 2014). Sin embargo, con la inclusión del feminismo en los asuntos públicos, las problemáticas surgidas con la ideología de género, los procedimientos entorno a la identificación, pusieron en las agendas públicas y en los rígidos sistemas normativos, un abanico más amplio de posibilidades, como la participación política, académica y el reconocimiento de derechos antes no viabilizados.

En este nuevo entorno, varios han sido los caminos que han adoptado los países frente a la demanda de reconocimiento por cuestiones de género, de tal forma que desde el ámbito normativo surgen iniciativas que buscan regular los aspectos de la vida de los individuos que involucran cuestiones de identidad, como el registro civil “que brinda soporte y reconocimiento legal a la existencia de las personas” (Flores, 2017, p. 216), o la cédula de ciudadanía, documentos que contienen especificaciones relacionadas con el género y el

nombre, aspecto que han obligado a los Estados, a desarrollar estrategias para que grupos poblacionales que buscan realizar cambios en los documentos que les fueron asignados inicialmente, cuenten con un mecanismo efectivo que les permita eludir las situaciones de discriminación a las que generalmente están expuestos. Ante este fenómeno, las entidades se encuentran en una postura dicotómica, de una parte, se les pide aceptar la diferencia y promover la tolerancia, pero también deben enfrentar retos administrativos para la gestión de este tipo de procesos, “abriendo las puertas a una visión mucho más plural y compleja de la ciudadanía” (Salazar Benítez, 2015, p. 80).

Específicamente, al hablarse de un cambio de nombre por identidad de género, “conforme a la propia autopercepción” (Arrubia, 2018, p. 164), el dilema surge cuando la caracterización que el Estado tiene en sus registros no coincide con la filiación o definición que la persona tiene para sí misma. La similitud de este ejercicio es comparable con una especie de muerte civil o con un ejercicio incompleto de su ciudadanía, siempre que es desde ese nacimiento a la ciudadanía, desde donde se hacen valer los derechos frente al Estado y la sociedad, al respecto Mejía Álvarez (2015), plantea que “desde su nacimiento el individuo es titular de derechos pero con el registro se facilita su ejercicio frente al Estado” (p. 83), lo que genera una serie de reservas frente a los procedimientos, derivadas de la pérdida de potestad estatal frente a los individuos (en términos de exigirle el cumplimiento del ordenamiento jurídico).

A partir de estos elementos, surge el interés por establecer un análisis, recurriendo a las herramientas propias de la metodología descriptiva “caracterizando la realidad de las personas o grupos involucrados” (Niño, 2011, p. 34), a partir de un proceso de revisión y análisis de la legislación producida tanto en Colombia como Latinoamérica, en busca de respuestas a la pregunta por **¿Cuál es la situación actual del ejercicio de los derechos de identidad de género y el derecho al nombre en Latinoamérica?**, Esto con el objetivo de construir un marco de referencia que, a la postre facilite revelar las formas en que se está tratando este tema en la mayoría de ordenamientos jurídicos de nuestra región.

1. Desarrollo Normativo Relacionado con el Cambio de Nombre por Identidad de Género en Países de América Latina

El reconocimiento de la identidad de género y el ejercicio del nombre desde campo normativo, tiene su origen en los movimientos feministas y LGBTI, que surgen con el propósito de despenalizar la orientación homosexual, eliminar la discriminación y la protección del derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En sí, estos cambios normativos se derivan de la necesidad de garantizar derechos relacionales, “por la connotación política y social del género” (Miranda, 2012, p.344), como: el matrimonio igualitario, la adopción, los derechos patrimoniales y la seguridad social para las parejas del mismo sexo y la prohibición de la homofobia o de actividades de discriminación por razón de la orientación sexual, y en procura de un relacionamiento más tolerante acompañado de la desmitificación de la identidad de género y la orientación sexual como un asunto de anormalidad.

En referencia a la identidad de género a nivel latinoamericano, Argentina se ha convertido en un país pionero en legislar entorno a este aspecto, ya para la década de los años 60s había practicado una operación de reasignación de sexo, el cual fue penalizado, en la década de los 80 ya reconocía la identidad de género en una mujer trans que había solicitado su cambio de nombre en el documento de identidad (Espejo y Lathrop, 2015). En el año 2010, el país se convirtió en el primer país de la región en promulgar la ley de matrimonio igualitario, que incluye derechos de adopción, esto en respuesta a las solicitudes que se venían gestando desde la década de los 90s por organizaciones LGBTI, estableciendo que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” (Congreso Argentino, 2010).

En 2012 este Estado, aprobó la Ley de Identidad de Género que determina como toda persona puede solicitar la rectificación registral del sexo, cambio de nombre de pila e imagen y en ningún caso es requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni terapias médicas o psicológicas (Congreso Argentino, 2012),

sustentado en el valor de la dignidad humana, “como el fundamento de los derechos que le deben ser reconocidos a la persona” Navarro Floria, 2012, p. 109). Para el año 2014, desde el aspecto legal y comercial, se definió que:

Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo. (Ministerio de Justicia argentino, 2014).

Por su parte en Chile, después de un lustro de debates en el Congreso, en noviembre de 2018 se promulga la ley de identidad de género, cuyos efectos por cuestiones tramitales se harán evidentes hasta finales del año 2019, esta define:

Los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no corresponda o no sea congruente con su identidad de género (Congreso Nacional de Chile, 2018).

En esta ley sobresalen dos aspectos, el primero que permite a los jóvenes entre 14 y 18 años solicitar ante el tribunal de familia el trámite para cambio de identidad, el segundo, con un carácter menos positivo, obliga a las personas casadas a divorciarse para poder iniciar el trámite de reconocimiento de su identidad. Estas iniciativas como lo refiere Ortiz Quiero (2016), responden al “compromiso electoral de los últimos gobiernos con las minorías sexuales en cuanto a legislar sobre ciertas materias problemáticas para las mismas” (p.9), fenómeno que ha recibido críticas de parte de los detractores quienes aseguran que “la participación política está en los diversos planos de la polis, no sólo en las urnas” (Ried Soto, 2013, p.280).

Entre tanto, el resto de países del cono sur presentan un incipiente marco legal en torno al tema, tal es el caso de Uruguay que sancionó en 2009 la ley 18.620 de “regulación del derecho a la identidad de género, cambio de nombre y sexo registral” (Poder Legislativo de la República Oriental de Uruguay, 2009), teniendo como condicionante la presentación de un informe médico y psicológico, que “se realizan en una sola clínica en el país de manera gratuita” (Hafner, 2014, p. 6), por parte de un equipo multidisciplinario, que garantiza el

estado real de la persona que hace la solicitud; en Brasil, no existe una ley específica sobre la identidad de género, no obstante, desde el Tribunal Supremo Federal se ha permitido en los últimos dos años que las personas trans mayores de 21 años cambien su nombre en el Registro Civil sin demostrar la existencia de una cirugía de reasignación de sexo; situación similar acaece en Ecuador, que en el año 2016, aprobó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que permite a las personas mayores de edad trans realizar el cambio de nombre y omitir o cambiar la información de sexo por la de expresión de género en el DNI, con la participación de dos testigos que avalen “una autodeterminación” de mínimo dos años, en este país el término “género” solo se encuentra presente en las cédulas de las personas trans (Asamblea General del Ecuador, 2016).

La ley N° 807 promulgada en Bolivia en 2016, estipula el cambio del nombre, sexo e imagen en el documento de personas trans mayores de edad por vía administrativa, previo diagnóstico psicológico, en oposición con el matrimonio igualitario que aún no ha sido aprobado y actualmente se encuentra discusión (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2016); en este mismo año en Perú, el Tribunal Constitucional reconoció el derecho a la identidad de género y la rectificación en los documentos solo por la vía judicial; y Paraguay y Venezuela son considerados los países más restrictivos de la región respecto a los derechos de las personas trans, hasta la fecha no han promulgado ninguna legislación y la jurisprudencia frente al tema es nula.

Para el caso colombiano, los acontecimientos han seguido la tendencia latinoamericana, se despenalizó la homosexualidad solo hasta el año 1980 y con la promulgación de la Constitución de 1991, se genera una especial protección al libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de la discriminación por razones de sexo u orientación sexual. En materia normativa, con la modificación en el año 2000 del código penal, se establece como agravante de ciertos delitos las motivaciones por discriminación sexual, de tal forma que la mayor parte de las reformas y aplicaciones del derecho en estos temas, han sido producto de conceptos jurisprudenciales (en especial de la corte constitucional), como el pronunciamiento del año 2003 en donde se permite el derecho de la “visita conyugal” a una persona homosexual privada de la libertad. Para 2006 se reconocen los derechos patrimoniales en parejas del mismo sexo, legitimados en 2007 con la unión marital de

hecho que para 2008 se complementa con el reconocimiento del derecho a la seguridad social de la pareja y el derecho a la pensión de sobreviviente. En Colombia el cambio de nombre por identidad de género no existe como Ley de la República, pero sí como Decreto desde el año 2015.

Un caso inédito vinculado al cambio de sexo e identidad en Colombia, acaecido en la época reciente, es el suscitado por una acción de tutela interpuesta por una madre, en la que solicitaba el cambio de documento para su hijo de 10 años de edad, alegando que él quiere tener su identidad tal como es y cómo se siente. El menor, al nacer recibió el diagnóstico de genitales ambiguos y malformación congénita de los genitales femeninos no especificada, y por este le fue asignado el nombre de Lucrecia y sexo femenino, ha venido siendo acompañado psicológicamente por profesionales, sin embargo, “no ha sido sometido a procesos quirúrgicos, ni hormonales para el desarrollo de características físicas que se ajusten al sexo asignado por los médicos” (Corte Constitucional, Sentencia T-447, 2019).

Para tomar una decisión frente al caso, la Corte retoma sentencias como la T-450A de 2013, los menores de edad intersex con respecto a los que no se pueda establecer si su corporalidad se adecua a los estándares estereotípicos de hombre o mujer podrán ser inscritos sin llenar alguna de las dos casillas de sexo previstas en el certificado de nacido vivo y registro civil de nacimiento, la Sentencia T-063 de 2015, que reconoció el derecho a que las personas definan de manera autónoma su identidad sexual y de género, y que los datos consignados en el registro civil correspondan a su definición identitaria, y las sentencias T-498 y T-675 de 2017 que señalan como los menores de edad trans también tienen el derecho a contar con documentos que reflejen su identidad de género, en este sentido, la Corte ha confirmado su autonomía para decidir asuntos sensibles equiparables a la modificación de los documentos (Corte Constitucional, Sentencia T-447, 2019).

En virtud de estos antecedentes, la Corte emitió mediante la sentencia T-447-19 el siguiente pronunciamiento:

El menor, cuenta con la capacidad para decidir el cambio de componente sexo en el registro civil de nacimiento, en atención a: (i) el reconocimiento como sujeto titular de derechos; (ii) la consideración de sus capacidades evolutivas; y

(iii) la superación del umbral sobre la comprensión del concepto de identidad de género, que se alcanza entre los 5 y 7 años (Corte Constitucional, Sentencia T-447, 2019 (Corte Constitucional, Sentencia T-447, 2019).

En consecuencia, mediante la sentencia se estableció que: “ el consentimiento emitido por el menor en relación con el cambio del nombre y del elemento sexo en sus documentos es libre, informado, cualificado y está fundado en el desarrollo de su identidad y su libre desarrollo de la personalidad”, y por consiguiente concluyó que “los menores no están obligados a demandar ante un juez la corrección del componente sexo en su registro civil, porque a través de notaría se puede lograr el mismo efecto y es menos lesivo de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, Sentencia T-447, 2019).

2. Problemática Socio-Jurídica del Cambio de Nombre por Identidad de Género

Los aspectos antes presentados, dan cuenta de los cambios a los que ha debido ajustarse la jurisprudencia, y que buscan más allá de legislar hacia un grupo en particular, el garantizar la protección de los derechos y libertades de las personas y asegurara así la sana convivencia. Ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2 reza “toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Organización de las Naciones Unidas, 2015, p.6), y son justamente estos actos, característicos de los fenómenos de discriminación, los que se buscan abolir desde el ámbito normativo, siendo estos un problema que se alimenta de las desigualdades que la sociedad no condona y bajo diferentes modalidades tienden a vulnerar los principios fundamentales de universalidad e indivisibilidad, como lo refiere Alder Izquierdo, (2013) “ trasladando a éste colectivo a una situación de inferioridad frente al mayoritario” (p. 164).

No obstante, y a pesar de que se registra una legislación cada vez más consecuente con las nuevas realidades, hay dos aspectos que son objeto de permanente análisis desde todos los ámbitos sociales y que suelen incluirse dentro de las políticas públicas y las agendas de gobierno, la primera obedece a que este este grupo poblacional sigue siendo objeto de

discriminación por diferentes factores y en diversos espacios, a pesar de ser una realidad que se debe enfrentar y abordar de forma integral, tanto socialmente como desde el ordenamiento jurídico. Según informe de CIDH (2015), entre los años 2013 y 2014 murieron aproximadamente 600 personas de la comunidad LGBTI por hechos de violencia de género en América Latina, y el máximo detonante de estos hechos “son los imaginarios culturales expresados en roles sociales y sexuales preestablecidos que derivan en que no se acepten a personas que posean una orientación sexual y afectiva diferente a la que siempre se ha enseñado” (Botello y Guerrero, 2017, p. 130).

Estos fenómenos, son producto de una dinámica, que aún tiene vestigios de una cultura que se resiste a las diferencias y que tiende a desvincular del entramado social a quienes no responden a los cánones establecidos, un claro ejemplo de ello, es que durante un tiempo la Organización Mundial de la Salud consideró esta condición como una enfermedad mental y clasificó la transexualidad en el capítulo de trastornos, y sólo hasta el año 2022 entrará en vigor el reconocimiento de esta, dentro de la categoría de salud sexual (Guerrero y Muñoz, 2018), escenario que lógicamente, ha obligado a que grupos como los integrados por la comunidad LGBTI levanten su voz en busca, más que de aceptación, de reconocimiento y de participación social sin ningún condicionante.

Adicionalmente, este tipo de circunstancias, han originado que desde el plano jurídico los procesos de reconocimiento, como el caso objeto de este análisis, de cambio de nombre y de género, se tornen complejos y altamente cuestionados, y este es justamente el segundo aspecto a abordar dentro de la problemática socio-jurídica. En tal sentido, se parte del hecho de que es obligación del Estado adoptar medidas en favor de grupos excluidos, con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva, así como establecer medidas para abolir la discriminación a las personas por razones de género, en los que se incluya la facultad para que las personas en pleno ejercicio de sus libertades decidan como ser reconocidos tanto en el ambiente social como jurídico.

Ante este panorama, se constata que aún predomina la distinción entre el sexo biológico y la socialización de la feminidad y la masculinidad, ajeno a una nueva corriente que resalta como la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente, de acuerdo a la forma en que cada ciudadano se apropia de su

sexualidad. Y justamente, estos cambios en la concepción de los individuos, son los que generan la discusión entorno al reconocimiento de los derechos jurídicos, pues involucran a personas que desde el marco legal aún “son identificados desde su sexualidad como característica distintiva” (Muñoz, 2015, p. 1018).

En este contexto, los Estados se ven abocados a proponer estrategias que permitan establecer cambios sustanciales en los documentos de identidad, a causa de las transformaciones psicológicas y biológicas a que se someten las personas por decisión propia y libre, en función de garantizar la interacción de estos con las Instituciones sociales, de tal forma que no se incurra en situaciones de estigmatización, y la mejor forma contrarrestar actos que denigran la integridad humana es recurrir a una reglamentación específica que valide ante la sociedad el derecho de cada persona a determinar su identidad en materia de sexo/género. Sin embargo, este es un hecho que requiere de la aprobación de las mayorías en aras de la democracia, condición que caracteriza los Estados latinoamericanos y que da aforo a múltiples abordajes del tema, y siendo este producto de situaciones inéditas, enmarcadas en escenarios culturales que tradicionalmente han estado pensados para hombre y mujer, “deben afrontar obstáculos previos a la formulación de las leyes en sí mismas y el trabajo de incidencia política para lograr su aprobación” (Benavente y Valdés, 2014, p.36).

En algunos países, en el caso de aprobación a leyes de este tipo, surgen elementos condicionantes para acceder a estos procesos, que difieren según el país y son herederos de unas sociedades que aún consideran este como un procedimiento que va en contra de la naturaleza humana, como la acreditación de terapias médicas o psicológicas, la intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, el derecho al cambio de nombre por una sola vez, o el caso de Chile, que obliga a las personas casadas a divorciarse, a los que se suman los costos económicos que deben asumirse, factores que pueden considerarse como limitantes dentro de la normatividad.

Surge entonces, una problemática que va más allá de una situación emanada de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y el desarrollo de su identidad, que puede o no corresponder con el sexo asignado al momento de nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, dado que al ser un hombre social por naturaleza, incurre en una serie transformaciones respecto a su reconocimiento legal y jurídico, frente al cual, los

detractores aducen que un cambio registral representa un engaño, pues una persona jamás podrá pertenecer realmente a otro sexo, con todas las características biológicas que esto implica (Aguilar Camacho, 2015).

3. Apuntes para la Construcción de la Ley de Identidad de Género en Latinoamérica, desde el Derecho Comparado

Es más que evidente que las identidades trans de América Latina, se mueven en un espacio permeado por una serie de concepciones del orden cultural y unas clasificaciones biológicas globales que impone un estándar ajeno a la pluralidad. En este sentido, un análisis entorno a las leyes de identidad de género, que registran como “la sociedad ha tenido cambios culturales que necesitan ser reconocidos por las normas jurídicas” (Campillo-Vélez, 2013, p.54), da cuenta de cierto grado de similitud en la forma en que son promulgadas, al responder estas a factores asociados a la defensa de los derechos humanos fundamentales, no obstante, se viabilizan diferencias entre los requisitos para acceder a este proceso de un país a otro, ejemplo de ello, es que en Argentina “se ordena que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos en el Programa Médico Obligatorio” de Argentina (Senado y Cámara de Diputados, Ley 26. 743 de 1992), mientras en un país como Colombia, este aspecto aún es materia de debate.

Entre los elementos comunes, se destaca la paridad del concepto identidad de género, prueba de ello, es que se tiene establecida en la región la misma base jurídica para describir el fenómeno, a excepción de Colombia que la define desde la identidad personal, a su vez, se resalta el derecho de toda persona al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad “que ampara diversas posibilidades de comportamientos o conductas” (Rojas y Acevedo, 2015, p.69). Sobresale en la normativa de la región, el condicionar el cambio de sexo en la documentación, a que el proceso solo se ejecute por una vez.

En este contexto, se referencia que, legalmente para acceder al cambio de sexo/género y de nombre en América Latina, se establecen como condicionantes: el haber vivido varios años conforme a su deseo, probar en alto grado que su sentido de pertenencia sobre el género opuesto no cambiará, procedimiento quirúrgico de reasignación sexual y el diagnóstico de profesionales. Requisitos que van en contra de los preceptos que defienden los derechos humanos, y que son respaldados por organismos del orden internacional que se unen a las voces de quienes aluden que, “el reconocer el género preferido luego de pasar por una intrusión grave, forzada e irreversible en la propia integridad física equivale a tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” (Lamm, 2018, p. 245), lo que se constituye fehacientemente en una violación de los derechos humanos fundamentales, en aspectos como el de la salud, la intimidad, a decidir cuándo formar o deshacer el vínculo conyugal, a no ser discriminado y a no ser sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Es justamente esta discusión, la que están llamados a generar nuestros países, en busca de decisiones efectivas, pues más que requisitos para acceder a un acto formal que garantiza el acceso a una serie de instituciones estatales o simplemente para hacer que las individualidades encajen en el orden social y cultural, es indispensable que desde el marco jurídico se “facilite el reconocimiento legal del género preferido de las personas trans y establecer arreglos para permitir que se emitan los documentos de identidad pertinentes reflejando el género y nombre preferidos, sin infringir otros derechos humanos” (Lamm, 2018, p.256), ya que no se puede garantizar un derecho violando otros, dado que en la época actual, como en cualquier otra, el valor de la justicia debe marcar el camino para determinar la sana convivencia, asistiendo la protección de los derechos fundamentales, y las leyes son el instrumento indicado para llegar a esta.

Al respecto, desde el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2007), en el principio 3 de Yogyakarta, denominado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, recomienda que:

Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos

por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros — reflejen la identidad de género que la persona defina para sí (p. 11).

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), ha establecido que las leyes promulgadas para el cambio de identidad de género y de nombre debe dar cuenta de:

- a) El producto de un proceso auto reconocimiento y autodeterminación.
- b) Reconocer las identidades no binarias.
- c) Definidas mediante un administrativo simple.
- d) Permitir a los menores el acceso al reconocimiento de su identidad de género.
- e) La no necesidad de certificación médica, sometimiento a cirugía o divorcio.

A partir de este pronunciamiento, se distingue en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un interés por hacer de este un procedimiento asequible para toda persona que lo demande. En este sentido, se hace especial énfasis en señalar que las intervenciones quirúrgicas no son determinantes de la identidad de género y no deben ser prerequisite para acceder a cambios en su denominación legal, al ser consideradas parte de la vida privada, dado que para la CIDH “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública” (CIDH, 2015, p. 117).

Por lo tanto, los países latinoamericanos, están irrumpiendo en un gran debate global que se ha visto influenciado por realidades derivadas de las áreas biológica, social, cultural y jurídica, como aspectos que condicionan directa e indirectamente en la supervivencia de cada individuo y le confinan para vivir en sociedad, los cuales deben ser abordados desde una interpretación neutral de la sexualidad, “de modo que la diferencia no sea algo

objetivable sino un criterio de ponderación a la hora de atribuir derechos” (Giménez Merino, S.f., p. 7), de cara a una sociedad que se renueva asiduamente. Realidad de la que no ha estado ajena en el derecho en general, como mecanismo para legitimar, dentro del campo operativo, el mantenimiento y la defensa de derechos humanos.

Conclusiones

El ejercicio de los derechos de identidad de género y el derecho al nombre en Latinoamérica, se ha convertido en un fenómeno, que trasciende las áreas social, cultural, religiosa y política. En esta última, el factor jurídico ha desatado una serie de controversias como las aquí expuestas, que le han puesto en el centro de la polémica, al ser el área encargada de dar legalidad, desde la estipulación de normas basadas en el supuesto de democracia y justicia para todos.

Se resalta, que en caso latinoamericano y adheridos al panorama mundial, se viene gestando la discusión frente al tema y se han emprendido iniciativas legislativas en las que se abre espacio a la participación de las diferentes vertientes ideológicas, convocando a la reflexión y al análisis, y a pesar de que no hay un consenso entre la población que dé vía libre a una salida que beneficie a la gran mayoría, se da cabida a la participación y este es un gesto altamente democrático. Otro aspecto que sobresale en esta discusión, es la falta de conocimiento de lo que significa para una persona pertenecer a la comunidad LGBTI, a pesar de que en los últimos años, gracias a los avances en materia de comunicación, circula información, el tema tiende a reducirse a un concepto que proviene de una moda o una tendencia de unas minorías y por lo tanto toda decisión normativa al respecto es celebrada por unos y condenada por otros.

Confluyen entonces, una serie de leyes con características particulares desde cada uno de los países de América Latina, unas más limitantes que otras en términos de requisitos lo que las hace objeto de críticas por parte de los afectados por incidir directamente en la

vulneración de derechos fundamentales de los individuos, mientras que otra vertiente considera que se ha excedido en la norma, aducen que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se tiene definido el derecho a cambiar la identidad de género y este debe darse en concordancia con lo que es la biología del ser humano. Estas perspectivas nutren una problemática que trasciende el entorno jurídico e invade el terreno social y cultural, en términos de tolerancia hacia estos procedimientos, que en el fondo tienen un carácter netamente individual, puesto que se demanda este trámite por decisión propia y espontánea.

Se caracterizan de esta forma, una serie de interrogantes a resolver desde la jurisprudencia que evocan a generar una normatividad que cubra los intereses de la mayoría, sin incurrir en contradicciones, dado que en decisiones de este tipo están involucradas personas, familias y grupos sociales. En esta línea, una ley que garantice el acceso a derechos de identidad de género y el derecho al nombre, debe ser integral y exhaustiva para evitar desaciertos y malinterpretaciones que se conviertan en el detonante de odio y rechazo por la comunidad LGBTI.

La discusión sigue abierta, la legislación demuestra avances pero no hay consenso, si bien todas las personas tienen derecho a pensar diferente, esta no es excusa para incurrir en irrespeto, incitar a la animadversión y mucho menos incurrir en detrimento de los derechos humanos, y este debe ser el mensaje a promulgar desde áreas como el derecho y las leyes en las que se basa su quehacer, siendo el fin último, guiar a todos los habitantes de un país, disponiendo de un conjunto de reglas para evitar conflictos y divergencias.

Referencias Bibliográficas

Aguilar Camacho, M. J. (2015). La transexualidad en México. El paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad. *Bioética y Derecho*, 35. p. 3-17.

Alder Izquierdo, A. (2013). Realidad Jurídica y Social del Derecho a la Orientación e Identidad de Género. Tesis Doctoral Universidad de Salamanca. Recuperado de: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/123876/1/DDAFP_AlderIzquierdo_Tesis.pdf

Argentina. Ministerio de Justicia (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Argentina. Senado y Cámara de Diputados. (1992). Ley 26.743 de Identidad de Género. Recuperado de: https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley_26.743_de_identidad_de_genero.pdf

Arrubia, E. J. (2018). El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica. *Revista Direito GV*. Recuperado de: http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1808-24322018000100148&script=sci_abstract&tlng=es

Asamblea Legislativa del Distrito Federal de México. Reforma al Código Civil para el distrito Federal. Documento digital recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFD EC149.pdf>

Benavente, M.C., Valdés, A. (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género*. Chile: Naciones Unidas, CEPAL. 137 p. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37226/1/S1420372_es.pdf

Bolivia. Asamblea Legislativa Plurinacional. (2016). Ley de 21 de mayo de 2016, Ley de identidad de género. Recuperado de:

<https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/SantaCruz/pt-br/file/bolivia%20-%20ley%20807%20-%20ley%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20-%2022%20mai%2016.pdf>

Botello, H. A., Guerrero, I. (2017). Incidencia de la violencia física en la población LGBT en Ecuador. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* 18 (35). p. 129-138. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v18n35/1657-8953-ccso-18-35-00129.pdf>

Campillo-Vélez, B. E. (2013). La ideología de género en el derecho colombiano. *Dikaion*, 22 (1). p. 13-54.

Congreso Argentino. (2010). Ley 26.618, ley de matrimonio igualitario. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10957.pdf>

Congreso Argentino. (2012). Ley 26.743 de 2012 que establece el derecho de la identidad de género de las personas. Documento digital recuperado de: <https://www.buenosaires.gob.ar/derechoshumanos/convivencia-en-la-diversidad/normativas/convivencia-en-la-diversidad/normativas/ley-26743-de-identidad-de-genero>

Congreso Nacional de Chile. (2018). Ley 21.120 de 2018, Ley de identidad de género. Documento digital recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1126480>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2007). (Pag.11) Principios de Yogyakarta. Recuperado de: <http://yogyakartaprinciples.org/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2015). Violencia contra personas LGBTI. 308 p. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comunidad de Madrid. Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. Documento

digital recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2016/BOE-A-2016-6728-consolidado.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-918 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Documento digital recuperado de: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-918-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-099/15. MP Gloria Stella Ortiz Delgado. Documento digital recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-099-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-143/18. MP José Fernando Reyes Cuartas. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-143-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-447/19. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de: <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/815113241>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la república de costa rica. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Derecho, Persona e Identidad Sexual. (S.f). El debate jurídico de la documentación de las personas trans. 2014. Documento digital recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5994128>

Ecuador. Asamblea General. (2016). ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles. Recuperado de: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf

Espejo, N. Lathrop, F. (2015). Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Revista de derecho (Coquimbo), 22

(2). Recuperado de:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200013

Flores, A. J. (2017). El Registro Civil soporte del derecho a la i
dentidad. Las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género. *Revista
Derecho electoral*. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6273227>

Giménez Merino, A. (S.f). El Género en la Teoría Política y en la Teoría Jurídica: Del
Ciudadano a la Persona. Recuperado de: <https://www.uv.es/cefd/15/gimenez.pdf>

Guerrero, M. Muñoz, S. (2018). *Transfeminicidio*. México: Instituto de Investigaciones
Jurídicas-UNAM. Recuperado de: [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/
libros/11/5498/6.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf)

Hafner, A. (2014). Legislación sobre cambio de sexo en Latinoamérica. Argentina,
Uruguay, Brasil, Colombia y México. Recuperado de:
[https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21035/4/Cambio%20de%2
0sexo_ed_v2_v5.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21035/4/Cambio%20de%20sexo_ed_v2_v5.pdf)

Lamm, E. (2018). Identidad de género. Sobre la incoherencia legal de exigir el sexo como
categoría jurídica. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 8. p. 230 – 278.

Mejía Álvarez, F. (2015). ¿De qué reconocimiento hablamos en Colombia?. *Controversia*,
204. Recuperado de:
[https://www.revistacontroversia.com/index.php?journal=controversia&page=article
&op=view&path%5B%5D=185](https://www.revistacontroversia.com/index.php?journal=controversia&page=article&op=view&path%5B%5D=185)

Ministerio de Justicia y Derecho Colombia. (2015). Decreto 1227 de 2015. "Por el cual se
adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector
Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo
en el Registro del Estado Civil. Recuperado de:

<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20cédula.pdf>

Miranda-Nova, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Díkaion*, 21 (2). p. 337 - 356

Muñoz, F. (2015). El reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre. Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho. *Revista de Medicina de Chile*, 143. p. 1015-1019. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v143n8/art08.pdf>

Navarro Floria, J. G. (2012). Los derechos personalísimos. En: *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/derechos-personalisimos-navarro-floria.pdf>

Niño, V. M. (2011). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Ediciones de la U. 156 p.

Organización de las Naciones Unidas. (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ortiz Quiero, O. (2016). Análisis crítico del proyecto de Ley que reconoce y da protección a la identidad de género a la luz de su discusión ante la comisión de derechos humanos del senado. Trabajo de Grado para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Santiago de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143995>

Ried Soto, N. (2013). Contrasexualidad jurídica. Implicancias de los marcadores de identidad de género en el sistema jurídico chileno. *Derecho y Humanidades*, 21. p. 271 – 281. doi:10.5354/0719-2517.2013.34918

República Oriental de Uruguay. (2009). Ley N° 18.620 de derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios. Recuperado de: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp6379355.htm>

Rojas-Castillo, Z.M., Acevedo-Suárez, A. (2015). El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Derechos Humanos / Human Rights*. p. 67-78.

Salazar Benítez, O. (2015). La Identidad de Género como Derecho Emergente. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, 169. p. 75 – 107.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2018). Decreto N.º 7-2018. Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil y al Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características Documento digital recuperado de: <http://www.tse.go.cr/revista/art/26/decreto.pdf>